

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/012/2019

DENUNCIANTE:

COALICIÓN "ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO"

PARTE DENUNCIADA:

JUAN CARLOS BERISTAIN

NAVARRETE Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIO AUXILIAR: ALMA DELFINA ACOPA GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los diez días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN que determina la **EXISTENCIA** de las conductas atribuidas a Juan Carlos Beristaín Navarrete y a la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" integrada con los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, dentro del Procedimiento Especial Sancionador PES/012/2019.

GLOSARIO

Partido Acción Nacional	PAN.
Partidos Político MORENA	MORENA.
Partido del Trabajo	PT.
Partido Verde Ecologista de México	PVEM.
Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo"	Coalición Orden y Desarrollo por Quintana Roo, integrada por los partidos políticos PAN, Partido de la Revolución Democrática y Partido Encuentro Social Quintana Roo.



Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo"	Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" integrada por los partidos políticos PVEM, PT y MORENA.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

- 1. **Proceso Electoral Local.** El 11 de enero¹, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la elección de las diputaciones locales en el Estado de Quintana Roo.
- Periodo de Campaña Electoral. El periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones en el Estado de Quintana Roo, comprendió del 15 de abril al 29 de mayo.
- Presentación de la queja. El 22 de abril, Daniel Israel Jasso Kim, representante propietario de la Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo", ante el Consejo General del Instituto, presentó ante la oficialía de partes, escrito de Queja en contra de Juan Carlos Beristaín

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.



Navarrete candidato a Diputado local por el Distrito 10, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", por la presunta vulneración de las disposiciones legales electorales en materia de propaganda electoral y que afectan la equidad en la contienda; los cuales consisten en la utilización de propaganda NO RECICLABLE, misma que no contiene el símbolo que así lo indique, siendo evidente que a juicio del quejoso, los materiales con que se encuentra fabricado NO ES BIODEGRADABLE; así como el no contener el registro de proveedores registrados ante el INE.

- 4. Registro. El 22 de abril, el Director Jurídico del Instituto, mediante la constancia de registro tuvo por recibido el escrito de Queja, registrándolo bajo el número de expediente IEQROO/PES/023/19, así mismo se determinó lo siguiente:
 - 1. Solicitar a los Titulares de la Secretaria Ejecutiva y de la Coordinación de la Oficialía Electoral, el ejercicio de la fe pública electoral a efecto de llevar a cabo la inspección ocular de la propaganda denunciada ubicada en la calle Boulevard Playa del Carmen esquina con Calle 98 Norte, en la colonia Luis Donaldo Colosio, en la ciudad de Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
 - 2. Y toda vez que en el escrito de Queja de mérito, se desprende la solicitud expresa del quejoso de la adopción oportuna de medidas cautelares, para efecto de que, de acuerdo a lo expresado por el quejoso se ordene al candidato denunciado y a los partidos integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", retiren la propaganda denunciada y eviten en lo subsecuente utilizar propaganda que sea violatoria de la ley.
- 5. **Admisión.** En fecha 24 de abril, el Director Jurídico del Instituto, admitió el escrito de Queja presentado por Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario de la Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" y en su carácter de denunciado al candidato Juan



Carlos Beristaín Navarrete postulado por la coalición de "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" señalando el día 2 de mayo a las 11:00 horas, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Así mismo, se acordó toda vez que en el escrito de Queja se hace referencia que la propaganda denunciada, presuntamente no cuenta con el registro de proveedores ante el INE, y toda vez que dicha obligación se encuentra prevista en los ordenamientos relativos a la materia de fiscalización emitidos por el citado órgano Nacional y al no ser de la competencia del Instituto, se ordenó la remisión a la Unidad Técnica de Fiscalización, copia certificada de las actuaciones del expediente de mérito, para los efectos legales correspondientes.

- Medidas Cautelares. El 24 de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/19, acordó declarar procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, así mismo se ordenó al denunciado y a la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", el retiro inmediato de la propaganda denunciada.
- Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos. El 02 de mayo, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la cual, se hizo constar que la representación de la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" no compareció a la audiencia, ni de forma oral ni de forma escrita; así mismo, se hizo constar la comparecencia del denunciado Juan Carlos Beristaín Navarrete de forma escrita; la representación del PVEM y MORENA no comparecieron, ni de forma oral ni de forma escrita, y la representación del PT, compareció de forma escrita a la referida audiencia.

Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

Recepción del expediente. Con fecha 3 de Mayo, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta se tuvo por recibido en éste Tribunal el escrito original de la Queja y demás diligencias del Procedimiento Especial Sancionador, por lo que se ordenó integrarlo y registrarlo bajo el expediente PES/012/2019.



9. Turno. El 05 de mayo, por Acuerdo de la Magistrada Presidenta, el expediente de mérito se turnó a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones 1, 2, 5, 8 y 44 de la Ley de Medios; y los artículos 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

HECHOS DENUNCIADOS

Argumentos del PAN:

- La propaganda electoral utilizada por el candidato Juan Carlos Beristaín Navarrete y la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" es violatoria de la normatividad electoral.
- La existencia de un anuncio espectacular colocado en la parte superior del inmueble que se ubica en Boulevard Playa del Carmen, esquina con calle 98 Norte, en la colonia Luis Donaldo Colosio; anuncio que presuntamente constituye propaganda electoral utilizada por los denunciados; misma que no es reciclable, puesto que no contiene el símbolo que así lo indique y es evidente que los materiales con que se encuentra fabricado no son biodegrables y como consecuencia de ello contiene sustancias tóxicas y materiales que ponen en peligro la salud de las personas.
- Violación lo previsto en el numeral 290 de la Ley de Instituciones, pues a sabiendas de que toda la propaganda electoral debe ser reciclable, de manera dolosa y conociendo la antijuricidad de la conducta denunciada, llevó a cabo la colocación de propaganda que no reúne los requisitos exigidos por la normatividad electoral.



DEFENSAS Y MANIFESTACIONES DE LOS DENUNCIADOS:

Argumentos de Juan Carlos Beristaín Navarrete:

- De acuerdo con el escrito de presentación de alegatos, suscrito por el denunciado, se tiene que respecto a las supuestas irregularidades atribuidas a su persona, manifestó lo siguiente:
 - Resultan improcedentes las mismas y solicita el desechamiento correspondiente, en razón de que no se configura ninguna irregularidad que pueda ser sancionada a través del Procedimiento Especial Sancionador.
 - Que mediante escrito de fecha 1 de mayo, la empresa ATIR Diseño Publicidad & Impresión, señaló ".... por medio de la presente certificamos que los materiales que se utilizaron para la fabricación de la propaganda impresa de la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" y sus candidatos, es reciclable, fabricada con materiales biodegradables y no contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, cumpliendo con lo exigido por el 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo. Por otra parte, respecto a la lona 2.90 x 2.90 con ojillos, la cual instalamos en el Boulevard Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, le informo que si fue impreso el símbolo de reciclaje conforme a la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, sin embargo, durante la maniobra de instalación oculto dobles fijarlo quedo en un al su estructura, comprometiéndonos a sustituirla sin costo con el símbolo de reciclaje visible...".
 - Que la propaganda denunciada no reúne las características para ser considerada como un espectacular en atención a que se trata de una lona con dimensiones menores a 10 metros cuadrados razón por la



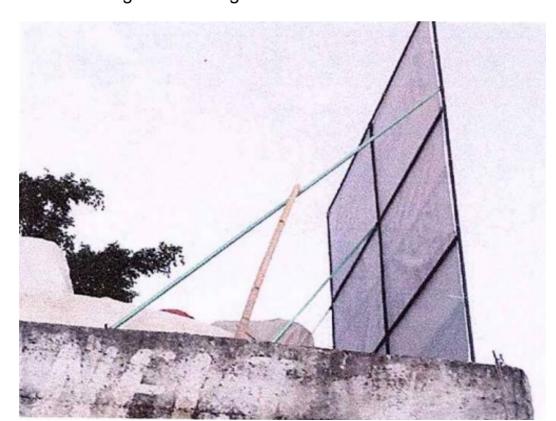
cual no puede ser considerada como un espectacular respecto del cual se tuviese la obligación de contener el identificador único, por lo que la propaganda analizada no puede tener un tratamiento igual al de un espectacular respecto a su documentación soporte, pues la misma no reúne los requisitos necesarios para ello, y de igual forma, no está sujeta a la obligación.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA COALICIÓN "ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO".

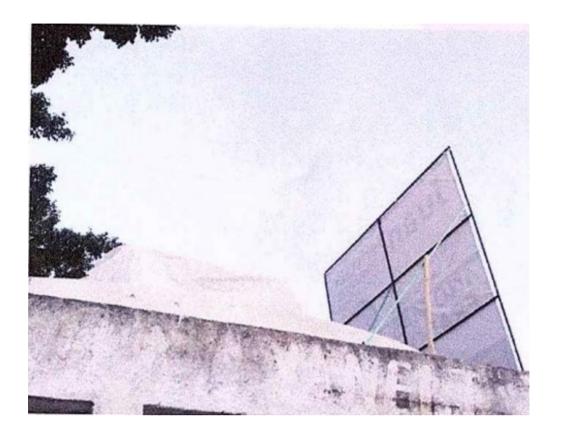
- La documental, consistente en el Acta Circunstanciada derivado de la inspección ocular solicitada al Instituto, en la ubicación señalada en el escrito de queja.
- Presuncional, consistente en todo lo que favorezca a los intereses de la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo".

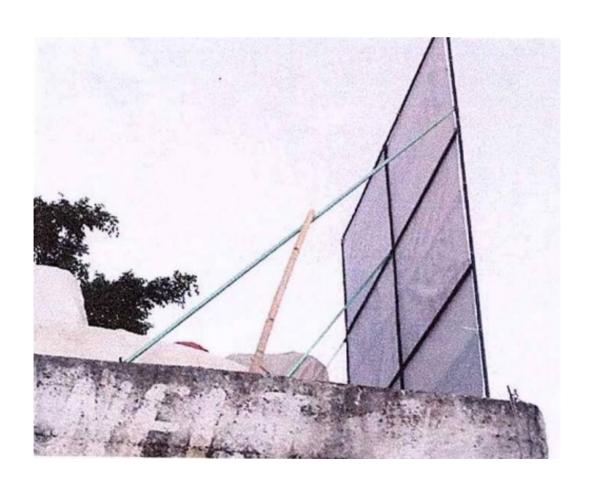
ACTUACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA:

En fecha 22 de abril, el Licenciado Manuel Jesús Estrada Osorio, en su calidad de Vocal Secretario del Consejo Distrital 10, del Instituto, en cumplimiento a lo instruido por la Secretaria Ejecutiva, mediante oficio número SE/443/2019, levantó el Acta Circunstanciada, para lo cual se insertan las siguientes fotografías:

















De la referida Acta Circunstanciada, la autoridad administrativa dio fe de lo siguiente:

"QUE EN APEGO A LO SOLICITADO, EN MI CALIDAD DE VOCAL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL 10. CON SEDE EN SOLIDARIDAD QUINTANA ROO, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. ME CONSTITUÍ AL LUGAR QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN EL BOULEVARD PLAYA DEL CARMEN NORTE CON CALLE 98 NORTE DE LA COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO DE ESTA CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, CON EL FIN DE CONSTATAR SI LA PROPAGANDA ELECTORAL, MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CONTIENE EL SÍMBOLO QUE INDIQUE QUE ESTÁ ELABORADA CON MATERIAL RECICLABLE. ASÍ COMO EL REGISTRO DE **PROVEEDORES** INSTITUTO REGISTRADOS ANTE EL NACIONAL ELECTORAL. PROCEDIENDO TENER A LA VISTA UNA ESTRUCTURA METÁLICA DE APROXIMADAMENTE DOS METROS DE ANCHO POR DOS DE ALTO. FIJADA EN LA MARQUESINA DE UNA VIVIENDA UBICADA EN EL LUGAR ANTES CITADO, ASIMISMO, EN LA PARTE FRONTAL SE PUEDE VER QUE EN LA ESTRUCTURA SE ENCUENTRA FIJADA UNA LONA EN EL QUE SE APRECIA "JUAN BERISTAIN DIPUTADO DISTRITO X, CANDIDATO" DE LA MISMA LONA PODEMOS VER SU IMAGEN. SEGUIDAMENTE DE UNA FRASE "REGULARIZACIÓN DE LA COLOSIO" ¡NO MAS FRAUDE! Y EN LA PARTE INFERIOR SE PUEDE APRECIAR LA FRASE "JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO" CON LOS LOGOTIPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONFORMADOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO. MORENA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ASIMISMO, ES DE SEÑALARSE QUE ENTRE EL CÚMULO DE ELEMENTOS QUE CONTIENE LA CITADA PROPAGANDA ELECTORAL NO SE ADVIRTIÓ SÍMBOLO O REFERENCIA ALGUNA DE QUE HAGA ALUSIÓN DE ESTAR ELABORADA CON MATERIAL RECICLABLE, DE IGUAL FORMA NO SE ENCONTRO DATO ALGUNO RESPECTO AL REGISTRO DE PROVEEDORES REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".

PRUEBAS OFRECIDAS POR JUAN CARLOS BERISTAIN NAVARRETE:

 Documental, consistente en el escrito de fecha 1 de mayo de 2019, signado por el Lic. Eduardo Puc Estrella, Director General de Ventas de "Servicios Integrales ATIR S.A. DE C.V.".



- 2. Técnica, consistente en una fotografía donde se aprecia el símbolo internacional de reciclaje en la propaganda material de la queja.
- 3. Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo que se actúe y que favorezca al denunciado.
- 4. Presuncional Legal y Humana, consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan al denunciado.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PT:

- 1. Instrumental de Actuaciones, consistente en todas las actuaciones que beneficien al denunciado.
- 2. Presuncional Legal y Humana, consistente en las deducciones fácticas y legales que favorezcan al denunciado.

CASO A RESOLVER

14. Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si la propaganda denunciada en el escrito de Queja presentado por la coalición "Orden y desarrollo por Quintana Roo", constituye infracciones a lo previsto en el numeral 290, de la Ley de Instituciones, respecto a que la misma es propaganda no reciclable, ya que no contiene el "Símbolo Internacional de Reciclaje".

REGLAS PROBATORIAS.

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²
- Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la

 $^{^{\}rm 2}$ La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.



experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.3

- 17. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.4
- 18. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵
- 19. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.6
- 20. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".7

MARCO NORMATIVO.

- 21. Previo al estudio de la materia de la controversia, es importante señalar el marco jurídico que regula la propaganda político electoral.
- 22. El artículo 285, de la Ley de Instituciones, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades que llevan a cabo los

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios

⁶ Articulo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

³ La ley General en su artículo 462 y la ley de medios en el numeral 21.

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto y como actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

- 23. Así mismo señala, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- De igual manera, se establece que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.
- ^{25.} El artículo 288 de la multicitada Ley de Instituciones, establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido o coalición.
- De igual manera, el mismo precepto establece que, durante el curso de la campaña, la propaganda que difundan los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, no tendrá más límites que el respeto a la vida privada de autoridades, candidaturas, terceros e instituciones y valores democráticos, en términos del artículo 7 de la Constitución Federal.



27. Del mismo modo, el artículo 290, párrafo 2, de la Ley de Instituciones, mismo que entre otros, se aducen vulnerados en el presente caso, y que establece lo siguiente:

"

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña..."

- Del referido artículo, se establece que la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricarse con material biodegradable.
- De igual manera, el artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones del INE, establece que el material plástico biodegradable utilizado en la propaganda electoral de los partidos políticos, coaliciones, y candidatos independientes registrados, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.
- Derivado de lo anterior, la Norma Mexicana Vigente es la NMX-E-232-CNCP-2014⁸, referente a la Industria del Plástico-Símbolos de Identificación de Plásticos, que establece y describe los símbolos de identificación que deben portar los productos fabricados de plástico en cuanto a su material se refiere con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento, para que al término del proceso electoral, se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.

 $^{^{8} \} Consultable \ en: \ \underline{http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5383089\&fecha=24/02/2015}$



31. En este sentido, el "Símbolo Internacional de Reciclaje" que la normatividad establece, está compuesto por un triángulo formado por tres flechas, un número en el centro que indica el tipo de plástico y por debajo del triángulo la abreviatura que identifica a dicho plástico, como el siguiente:



- Por ello, la normativa electoral prevé un esquema de disposiciones para regular la **propaganda electoral impresa**, sobre su composición e identificación, que permita su reciclaje, de tal forma que el desarrollo de la campaña electoral sea compatible con el cuidado y preservación del medio ambiente.
- Por su parte, el numeral 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General, establece que los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas y las de sus militantes a los principios del Estado democrático.

ESTUDIO DEL CASO.

En el caso en concreto la coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" a través de su representante propietario Daniel Israel Jasso Kim, en fecha 22 de abril, presentó ante el Instituto, Queja en contra de Juan Carlos Beristaín Navarrete, candidato a diputado local por el distrito 10, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", por la colocación de propaganda no reciclable, ya que a dicho del denunciante no contiene el símbolo que así lo indique, conductas que presuntamente vulneran lo establecido en los numerales 288 y 290 de



la Ley de Instituciones así como el numeral 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización del INE.

- Procedimiento Especial Sancionador, establecido en la Ley de Instituciones, por lo que en atención a la solicitud del denunciante en su escrito de Queja, realizaron la inspección ocular con fe pública electoral en domicilio señalado.
- Derivado de lo anterior, esta Autoridad atendiendo a lo previsto en el numeral 412 de la Ley de Instituciones, le otorga pleno valor probatorio a la documental pública, consistente al Acta Circunstanciada de fecha 22 de abril, suscrita por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto, el cual es un servidor electoral con fe pública para ejercer la función de la Oficialía Electoral, para constatar documentalmente actos y hechos de naturaleza electoral en general, atendiendo al Reglamento de la Función de Oficialía Electoral del Instituto.
- Del contenido de la referida Acta Circunstanciada se advierte, que cuando se constituyó el referido funcionario electoral al domicilio señalado en el escrito de Queja, con la finalidad de constatar si la propaganda electoral contenía el "Símbolo Internacional de Reciclaje" que indique que está elaborada con material reciclaje pudieron ver lo siguiente:
 - "... que en la estructura se encuentra fijada una lona en el que se aprecia "Juan Beristaín Diputado Distrito X, candidato" de la misma lona podemos ver su imagen, seguidamente de una frase "Regularización de la Colosio" ¡NO MAS FRAUDE! y en la parte inferior se puede apreciar la frase "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" con los logotipos de los partidos políticos conformados por el Partido del Trabajo, MORENA y el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, es de señalarse que entre el cúmulo de elementos que contiene la citada propaganda electoral no se advirtió símbolo o referencia alguna de que haga alusión de estar elaborada con material



reciclable, de igual forma no se encontró dato alguno respecto al registro de proveedores registrados ante el Instituto Nacional Electoral".

- 38. En tales consideraciones, al dar respuesta a la demanda interpuesta en su contra, Juan Carlos Beristaín Navarrete, candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" se limitó a señalar, que:
 - a) Solicito el desechamiento de la Queja, en razón de que no se configura ninguna irregularidad que pueda ser sancionada a través del Procedimiento Especial Sancionador;
 - b) Que mediante escrito de fecha 1 de mayo, la empresa ATIR Diseño Publicidad & Impresión, señalo ".... por medio de la presente certificamos que los materiales que se utilizaron para la fabricación de la propaganda impresa de la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" y sus candidatos, es reciclable, fabricada con materiales biodegradables y no contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, cumpliendo con lo exigido por el 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo.
 - c) Que respecto a la lona 2.90 x 2.90 con ojillos, la cual instalamos en el Boulevard Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, le informo que si fue impreso el símbolo de reciclaje conforme a la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, sin embargo, durante la maniobra de instalación quedo oculto en un dobles al fijarlo a su estructura, comprometiéndonos a sustituirla sin costo con el símbolo de reciclaje visible...".
 - d) Que la propaganda denunciada no reúne las características para ser considerada como un espectacular en atención a que se trata de una lona con dimensiones menores a 10 metros cuadrados razón por la cual no puede ser considerada como un espectacular respecto del cual se tuviese la obligación de contener el identificador único, por lo que la propaganda analizada no puede



tener un tratamiento igual al de un espectacular respecto a su documentación soporte, pues la misma no reúne los requisitos necesarios para ello, y de igual forma, no está sujeta a la obligación.

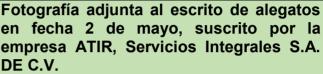
- De lo manifestado en su escrito presentado en la Audiencia de Desahogo de Pruebas, se tiene en primer lugar que solícita el desechamiento de la Queja de mérito, seguidamente aporta como medio probatorio un escrito signado por la empresa ATIR Diseño Publicidad & Impresión, en el que certifican que los materiales que se utilizaron para la fabricación de la propaganda denunciada es reciclable, fabricada con materiales biodegradables y no contienen sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; finalmente señala que la propaganda denunciada no reúne las características para ser considerada como un espectacular, toda vez que es una lona.
- Para que este Órgano Jurisdiccional, esté en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas y los partidos políticos en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, es necesario contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.
- Para ello, es necesario analizar y ponderar el caudal probatorio que obra en autos del expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.
- En el caso concreto, en el Acta Circunstanciada de fecha 22 de abril, expedida por el Vocal Secretario del Consejo Distrital 10 del Instituto, se asentó la existencia, ubicación y características de una estructura metálica de aproximadamente 2 metros de ancho por dos de alto, fijada en la marquesina de una vivienda, con propaganda alusiva a Juan Beristaín Navarrete, en su carácter de candidato a Diputado por el Distrito X, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia" sin que



se advierta que tal propaganda incluya el "Símbolo Internacional del Reciclaje".

^{43.} Para lo cual, se hace necesario insertar las fotografías obtenidas de la referida Acta Circunstanciada realizada por el Instituto, como Autoridad Instructora y la fotografía que adjuntan al escrito que ofrece el denunciado en la Audiencia de Desahogo de Pruebas, para realizar la ponderación de las referidas documentales.

Fotografías del Acta Circunstanciada de fecha 22 de abril, realizada por el Vocal Secretario del Consejo Distrital del Instituto.







- Para este Tribunal, como ya se señaló en párrafos anteriores, el Acta Circunstanciada realizada por el servidor electoral, en ejercicio de la fe pública, tiene pleno valor probatorio atendiendo a lo previsto en el numeral 16, párrafo I, inciso A) de la Ley de Medios.
- ^{45.} Por cuanto a la fotografía adjuntada al escrito presentado en la audiencia de desahogo de pruebas, en la que la empresa Servicios Integrales ATIR, S.A DE C.V. señaló que certificaba que los materiales utilizados para la elaboración son reciclables, y que el "Símbolo Internacional de Reciclaje", sí fue impreso en dicha propaganda, pero que quedó oculto durante la maniobra de instalación de la misma, por ello la referida probanza, es una Instrumental de Actuaciones, por obrar



dentro del expediente, y al ser expedida por un particular es una documental privada, de conformidad con lo previsto en el numeral 412, numerales I, II, III y VI de la Ley de Instituciones.

- Para esta Autoridad, es evidente que al contrastar las dos fotografías, y otorgarle valor probatorio pleno a la documental publica expedida por el Instituto, al ser expedida por un funcionario electoral, investido de fe y más aún que en el Acta Circunstanciada se establece que la propaganda denunciada no contiene el "Símbolo Internacional de Reciclaje".
- 47. Al respecto, a juicio de este Tribunal, toda vez que la finalidad prevista en el numeral 290, de la Ley de Instituciones, está dirigida a la obligación de los partidos políticos y candidatos a que la colocación de propaganda electoral, que realicen en la vía pública a través de medios impresos, video, grabaciones y, en general cualquier otro medio, se sujetará a las disposiciones en materia de protección del medio ambiente.
- ^{48.} De esta forma y bajo este panorama normativo y fáctico, esta Autoridad Jurisdiccional, considera que el cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, revela un interés supremo.
- ^{49.} En concepto de este Tribunal, el hecho que se haya colocado propaganda electoral con las particularidades demostradas, contraria el sentido de la norma prevista por el legislador local, como se vio, está dirigida a involucrar a los partidos políticos en el cuidado del medio ambiente, en cuanto a su obligación de facilitar la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral.
- 50. En ese contexto, se concluye que la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" y su candidato a Diputado por el Distrito 10, Juan Carlos Beristaín Navarrete, con los medios de prueba aportados que allegaron en el presente Procedimiento Especial Sancionador, no se tuvo por acreditado que la propaganda denunciada tuviera el "Símbolo".



Internacional de Reciclaje", tal y como ya se realizó la ponderación de los medios probatorios, en la presente resolución.

- De ahí, que el haya inobservado por parte de los denunciados lo previsto en el artículo 290, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones.
- En consecuencia, la forma en que un partido político o un candidato puede liberarse de responsabilidad por la colocación de propaganda electoral violatoria a la normativa electoral, que los pueden colocar en una situación de ventaja indebida dentro del proceso electoral, debe ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para logar preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.
- En este sentido, al tener por acreditada la existencia de la propaganda denunciada a favor del denunciado Juan Carlos Beristaín Navarrete, quien tiene la calidad de candidato a diputado local en el Distrito 10, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, y al encontrase dentro de la misma propaganda denunciada el emblema de la coalición que lo postula, así como el emblema de los partidos políticos PVEM, PT y MORENA, lo correspondiente es que ejerzan una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el deslinde correspondiente.
- Por el contrario, el denunciado y los partidos que conforman la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", no obstante el beneficio que representa la propaganda denunciada, pero sobre todo, el riesgo de vulnerar los principios de equidad y legalidad, en el caso en concreto asumieron una actitud pasiva frente a los hechos denunciados, y únicamente el PT señaló en su escrito de desahogo de pruebas, que la propaganda objeto de la denuncia no puede clasificarse como anuncio espectacular dado que por sus dimensiones y características constituye una lona; así mismo señaló que por el simple hecho de que una



propaganda omita el símbolo biodegradable, no implica que estemos ante la presencia de propaganda elaborada con material toxico.

- De lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el denunciado y los partidos que integran la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" no tomaron las medidas a su alcance para deslindarse de manera efectiva de las conductas denunciadas.
- Y toda vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, y que la misma contenía los emblemas de la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" que postula al candidato Juan Carlos Beristaín Navarrete, es que en consecuencia, se atribuye responsabilidad a los partidos políticos PVEM, MORENA y PT por el beneficio obtenido, toda vez que la propaganda controvertida incluye sus emblemas.
- 57. De igual manera, atendiendo a los criterios emitidos por la Sala Superior, los partidos políticos tienen responsabilidad conforme a la denominada *culpa in vigilando*⁹, derivada del deber que tienen aquellos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, el principio de respeto absoluto de la norma, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste al respeto absoluto a la legalidad.
- Por ello, es dable afirmar que los partidos políticos PVEM, MORENA y PT, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" dejaron de observar las reglas sobre la propaganda electoral y fueron omisos al realizar los actos tendentes al deslinde oportuno de la propaganda denunciada en razón de que se vieron beneficiados por la propaganda referida.

⁹ Tesis XXXIV/2004 de rubro Partidos Políticos. Son imputables por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, consultable en el siguiente link:



Calificación de la Falta e Individualización de la Sanción.

- 59. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de Juan Carlos Beristaín Navarrete, candidato postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintan Roo" de su obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos, debe ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables; contar un plan de reciclaje y, en su propaganda electoral impresa deban contar con el "Símbolo Internacional del Reciclaje".
- 60. Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso. Para determinar las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma.
- 61. Considerando para tal efecto los elementos siguientes:
- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él:
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Derivado de lo anterior, aplicar una de las sanciones establecidas en el artículo 406, fracción I, incisos del a) al f) de la Ley de Instituciones, susceptibles de imponer a los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, de acuerdo al catálogo siguiente:

a) Amonestación pública;

- b) Multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
- e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.
- f) Perdida de registro como partido político estatal o agrupación política estatal.
- Del mismo modo las infracciones atribuidas a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 406



fracción II, de la Ley de Instituciones, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- Con amonestación pública;
- Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
- Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
- Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable la Jurisprudencia 157/2005¹⁰ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".
- En el caso concreto, Juan Carlos Beristaín Navarrete, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" colocó propaganda electoral, no reciclable en la etapa de campaña electoral en el Proceso Electoral Local de Quintana Roo, vulnerando con ello las disposiciones legales electorales en material de propaganda electoral y afectando con esto la equidad en la contienda.
- 63. **Bien Jurídico Tutelado.** Consiste en la preservación de las disposiciones de orden público y los principios constitucionales de

¹⁰ Consultable en el link de internet http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1005/1005837.pdf



legalidad y certeza que rigen la materia electoral, así como la expresión de la ciudadanía al momento de emitir su voto.

- Singularidad o Pluralidad de la Infracción. Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral, relativa a la colocación de propaganda electoral no reciclable en la etapa de campaña electoral en el Proceso Electoral Local de Quintana Roo.
- Reincidencia. Se carecen de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.
- 66. **Beneficio o Lucro.** No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.
- Intencionalidad. Se tiene que la conducta fue dolosa, toda vez que el candidato Juan Carlos Beristaín Navarrete, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo", con la documental privada aportada en la audiencia de desahogo de pruebas, pretendió engañar a esta Autoridad, tratando de hacer creer que la propaganda si contenía el "Símbolo Internacional de Reciclaje", cuando a toda luces es evidente que no lo contenía, derivado de la inspección ocular realizada por el Instituto.
- 68. Calificación. Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como levísima.
- En este sentido, dada la naturaleza de la conducta cometida por Juan Carlos Beristaín Navarrete, candidato postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" conformada por los partidos políticos PVEM, PT y MORENA, la cual se calificó como **levísima**, atendiendo a lo previsto en el artículo 406, fracción I y II incisos a), de la Ley de Instituciones, se impone sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.



70. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son EXISTENTES las infracciones atribuidas a Juan Carlos Beristaín Navarrete, y a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

SEGUNDO. Se impone a Juan Carlos Beristaín Navarrete y a la coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA, una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE